



**NORMATIVA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL AREA
TERRITORIAL DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALLADOLID Y SU
ENTORNO (ATPCVA) PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
VIAJEROS EN AUTOTAXI**

**Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Regulación del servicio público de autotaxi en el ATPCVA

1-El objeto de esta normativa es la regulación del servicio público de autotaxi en el Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno (en adelante, ATPCVA), en el marco de lo dispuesto por la Orden FYM/340/2015, de 20 de abril, integrada actualmente por los siguientes municipios: Valladolid, Laguna de Duero, Boecillo, Cabezón de Pisuerga, Castronuevo de Esgueva, Cigales, Ciguñuela, La Cistérniga, Fuensaldaña, Geria, Mucientes, La Pedraja de Portillo, Renedo de Esgueva, Robladillo, Santovenia de Pisuerga, Simancas, Tudela de Duero, Valdestillas, Viana de Cega, Villanubla, Villanueva de Duero, Wamba y Zaratán; sin perjuicio de la posibilidad de adhesión o separación de municipios en el marco de lo previsto en la normativa autonómica aplicable.

2.-Las facultades de regulación, ordenación, gestión, otorgamiento de las autorizaciones habilitantes, régimen tarifario, inspección y sanción de los citados servicios en el ATPCVA, corresponden por delegación al Ayuntamiento de Valladolid (en adelante, la Entidad Gestora del Área, EGA), en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Orden FYM/340/2015, de 20 de abril, y previa aceptación formalizada por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Valladolid adoptado en sesión del día 1 de diciembre de 2015.

Artículo 2. Normativa estatal y autonómica

Lo previsto en esta Normativa se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o del Estado que en materia de transporte urbano o interurbano resulte de aplicación.

Capítulo II
DE LAS LICENCIAS
Sección 1ª.- De las licencias

Artículo 3. Licencia de autotaxi

1.- Para la prestación del servicio de autotaxi regulado en esta normativa es condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para su realización, la cual se denominará Licencia de autotaxi para la prestación del servicio en el ATPCVA, y no estar en ninguna de las situaciones de retirada, suspensión o revocación que se recogen en esta Normativa o en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León o norma legal que la sustituya.

2.- Cada licencia tendrá un sólo titular y amparará a un sólo y determinado vehículo; no pudiendo, por otra parte, una misma persona ser titular de más de una licencia.

Artículo 4. Otorgamiento o transmisión

La licencia de autotaxi podrá obtenerse por otorgamiento de la EGA o por transmisión de su titular autorizada por la EGA.

Sección 2ª.- Del otorgamiento de las licencias

Artículo 5. Nuevas licencias

El otorgamiento de nuevas licencias por parte de la EGA, dentro del número máximo que pueda venir establecido por la Administración de Castilla y León o por la propia EGA, vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 6. Requisitos

1.- Podrán solicitar licencia para la prestación del servicio de autotaxi en el ATPCVA las personas naturales, mayores de edad, nacionales de un país miembro de la Unión Europea, empadronados en cualquiera de los Municipios integrantes del ATPCVA, o las personas jurídicas que puedan obtenerlas mediante concurso libre y tengan su domicilio social en cualquiera de los Municipios integrantes del ATPCVA.



2.- Igualmente será requisito indispensable para solicitar la licencia municipal de autotaxi estar en posesión del permiso de conductor de autotaxi del ATPCVA regulado en el Capítulo III de esta Normativa.

Artículo 7. Incompatibilidad

Se consideran incompatibles para la obtención de licencia de autotaxi:

- a) Las autoridades, miembros y funcionarios en activo de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- b) Los sancionados con pérdida de la licencia.
- c) Los titulares de otra licencia de autotaxi.
- d) Los transmitentes de la titularidad de alguna licencia en los últimos 10 años.

Artículo 8. Procedimiento

1.- Para acreditar dicha necesidad o conveniencia se deberá tener en cuenta cualquier factor que influya en la oferta y demanda de transporte público en el ATPCVA, esencialmente el incremento de la población censada en los municipios que integran el área territorial u otras circunstancias sociales, productivas o económicas, debiéndose tramitar por los servicios de la EGA expediente a tal efecto en el que queden se analicen específicamente las siguientes circunstancias:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turístico, industrial, etc...).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte, la circulación y la movilidad.

2.- El acuerdo de la EGA de otorgar nuevas licencias deberá ir precedido de consulta a las asociaciones profesionales representativas del sector y a las de consumidores y usuarios por plazo de un mes.

3.- Una vez publicado dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia se iniciará el cómputo de un plazo de dos meses para la presentación de solicitudes acreditándose por el

solicitante las condiciones personales y profesionales exigidas para el ejercicio de la actividad en esta Normativa.

4.-Terminado el plazo de presentación de solicitudes el órgano adjudicador publicará la lista en el Boletín Oficial de la Provincia al objeto de que los interesados y las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

5.- Finalizado dicho plazo, la EGA resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

6.- En la adjudicación de las licencias se observará la prelación siguiente:

- Primero, en favor de los conductores asalariados de autotaxi por rigurosa y continuada antigüedad acreditada en el ATPCVA. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.
- Aquellas licencias que no se adjudiquen con arreglo al apartado anterior, se otorgarán en favor de las personas físicas o jurídicas solicitantes mediante concurso libre dando preferencia a aquéllas que acrediten mayor antigüedad de empadronamiento o domicilio social en cualquier municipio del ATPCVA.

Artículo 9. Documentación

1.- La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación el beneficiario presente en la EGA la siguiente documentación:

- Declaraciones fiscales y de la Seguridad Social que se exijan para el ejercicio de la actividad.
- Recibo acreditativo del pago de las tasas fiscales fijadas por la EGA por el otorgamiento de la licencia.
- Declaración de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.
- Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.
- Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.
- Permiso de conductor de autotaxi otorgado por la EGA.



- Tarjeta de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.
- Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor con un mínimo dede euros.
- Declaración jurada de no dedicarse a otra profesión mientras ostente la titularidad de la licencia de autotaxi concedida, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a la excedencia regulada en esta norma.

2.- En el plazo de 15 días desde la recepción de la documentación, los servicios de la EGA comprobarán su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de 10 días.

3.- Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, según lo previsto en los apartados anteriores, se extinguirá la eficacia del otorgamiento de la licencia, sin que el interesado pueda alegar derecho alguno.

En este caso, la EGA procederá a comunicar al solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, según lo previsto en el artículo anteriormente, la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4.- Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

Artículo 10. Vigencia y exclusividad

1.- Las licencias para la prestación del servicio de autotaxi en el ATPCVA se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dichas circunstancias.

2.- Los titulares de las licencias de autotaxi deberán ejercer la actividad en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, salvo los casos en que se autorice la concesión de excedencia regulada en la presente normativa.

Sección 3ª.- De la transmisión de las Licencias

Artículo 11. Transmisibilidad

1.- Las licencias de autotaxi serán transmisibles en los supuestos siguientes:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o de sus herederos o legatarios.
- b) Por jubilación del titular.
- c) Por incapacidad permanente total para la profesión habitual de taxista, por incapacidad permanente absoluta y por gran invalidez.
- d) Por imposibilidad del titular de reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta normativa para solicitar el otorgamiento de licencia en el supuesto previsto en el apartado a) de este artículo.
- e) Por haber sido el transmitente titular en activo de la licencia durante al menos un período de tres años, y el adquirente no haber sido titular de una licencia en los últimos cinco años.
- f) Por retirada definitiva del permiso de conducir.
- g) Cualquier otra causa de fuerza mayor debidamente motivada y apreciada por la EGA.

En los supuestos de los apartados b) y c) no será obligatoria la transmisión de la licencia cuando concurren circunstancias excepcionales de tipo económico o familiar, previa solicitud dirigida a la EGA.

2.- La transmisión de las licencias de autotaxi por actos intervivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor de la EGA.

El transmitente solicitará por escrito a la EGA la autorización de la transferencia de la licencia e informará del precio y de las condiciones en que se pretende realizar la transmisión, así como los datos personales del adquirente, reservándose la EGA el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación.

Realizada la transmisión, la EGA podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes a contar desde la autorización de la transmisión.

3.- La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará, en todo caso, condicionada al pago de las tasas, tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

4.- En su caso, las personas físicas titulares por régimen transitorio de dos licencias no podrán transmitir la segunda licencia en un periodo de cinco años a contar desde el momento



en que se obtuvo. Transcurridos los cinco años, si se transmitiera la segunda licencia, no podrán optar a la adquisición de una segunda licencia definitivamente.

Artículo 12. Autorización de la transmisión

1.- La EGA autorizará las transmisiones en los supuestos del artículo anterior siempre y cuando las mismas sean a favor de personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 3, 6-y 7-y aporten la documentación establecida en el artículo 9—de esta Normativa.

2.- Las exigencias previstas en el apartado anterior serán aplicables a las transmisiones a favor del cónyuge viudo, herederos o legatarios cuando éstos, además, vayan a dedicarse a la actividad y a conducir el vehículo afecto a la licencia.

Sección 4ª.- Extinción de las licencias

Artículo 13. Supuestos de extinción

1.- La licencia de autotaxi se extinguirá:

- a) Por renuncia expresa de su titular aceptada por la EGA.
- b) Por la imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.
- c) Por revocación en los supuestos del apartado siguiente.

2.- La EGA declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares por las causas siguientes:

- d) La transmisión por actos “inter vivos” del vehículo afecto a la licencia salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique aquella a otro vehículo de su propiedad, debidamente autorizado por la EGA.
- e) Dejar de prestar el servicio al público durante 45 días consecutivos o 60 alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la EGA. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones.
- f) No tener el titular de la licencia concertada una póliza de seguro en vigor.
- g) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.
- h) El arrendamiento y, en general, cualquier forma de cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta normativa y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.

- i) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- j) La contratación de personal asalariado en régimen de plena y exclusiva dedicación sin el necesario permiso municipal de conductor o sin alta y cotización a la Seguridad Social.
- k) El ejercicio de otra profesión sin haber solicitado la correspondiente excedencia

Sección 5ª.- Del Registro del ATPCVA

Artículo 14. Ámbito del Registro

En la EGA existirá un Registro de las licencias de autotaxi existentes, en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y asalariados así como a los vehículos afectos a las mismas.

Capítulo III

DEL PERMISO DE CONDUCTOR DE AUTOTAXI DE LA ATPCVA Y DE LA TARJETA DE HABILITACIÓN

Artículo 15. Permiso de conductor y tarjeta de habilitación.

1.- El permiso de conductor de autotaxi en el ATPCVA será concedido por la EGA a las personas que reuniendo los requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 6, acrediten un amplio conocimiento del callejero de los municipios integrantes, sus alrededores, organismos oficiales, itinerarios más directos para llegar al punto de destino, así como del contenido de esta Normativa y la legislación vigente autonómica y estatal en materia de transporte urbano, circulación y seguridad vial.

2.- La posesión del permiso de conductor de autotaxi no faculta a su titular para conducir el vehículo concreto afecto a la licencia sin la previa obtención de la correspondiente tarjeta de habilitación. Dicha tarjeta habrá de revisarse cada dos años, debiendo presentar en ese momento sus titulares los correspondientes documentos de afiliación y cotización a la Seguridad Social en jornada completa; sin perjuicio del deber de actualizar anualmente el certificado de vida laboral.



Artículo 16. Permiso de conductor

Los vehículos autotaxi deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso de conductor de autotaxi, que deberá expedir la Entidad Gestora del Area a favor de aquéllos que, al solicitarlo, justifiquen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer el permiso de conducir de la clase correspondiente y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- b) Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes por infracción penal.
- c) Superar un examen en la forma que determine la EGA.
- d) Presentar dos ejemplares de su fotografía y fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- e) Acreditar no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- f) Acreditar un conocimiento correcto del idioma castellano.
- g) Declaración responsable de compromiso de no ejercer otra profesión diferente a la de conductor taxista
- h) Presentar certificado de aptitud psicológica para ejercer la actividad.

Artículo 17. Obtención y Vigencia del permiso de conductor.

1.- La Entidad Gestora del Area practicará periódicamente los exámenes para la obtención del permiso de conductor. Las pruebas a realizar acreditarán un nivel de conocimientos y de aptitud psíquica suficientes para garantizar un buen servicio.

2.- La renovación del permiso regulado en el presente capítulo coincidirá con la del permiso de conducir otorgado por la Jefatura Provincial de Tráfico.

3.- En caso de permanecer sin dedicarse a la actividad del taxi en el ATPCVA durante un tiempo superior a cinco años consecutivos, el permiso caducará y se deberá solicitar uno nuevo, excepto en el caso de haber solicitado excedencia.

4.- Además dichos permisos se extinguirán:

- a) Por jubilación.
- b) Por incapacidad permanente.
- c) Por retirada o no renovación del permiso de conducción de la clase correspondiente.

5.- La eficacia del permiso quedará suspendida temporalmente:

- a) En los supuestos en que tal suspensión se prevea en el régimen sancionador aplicable al servicio.
- b) Cuando fuera temporalmente suspendido el permiso de conducción de la clase correspondiente.

6.- En el supuesto de avería del vehículo por un tiempo superior a cuatro días, el titular de la licencia podrá conducir temporalmente otro vehículo adscrito a otra licencia, previa concesión por la EGA de una tarjeta de habilitación temporal válida para quince días renovables y por un período máximo de dos meses.

Artículo 18. Tipos de tarjeta de habilitación

- a) En el caso de los titulares de la licencia de autotaxi, la tarjeta de habilitación será de color azul, con los datos del titular y una fotografía de éste, debiendo presentar el alta en la Seguridad Social en el caso de nuevo titular de licencia. En el caso de las revisiones periódicas, se presentarán los últimos tres recibos bancarios de cotización a la Seguridad Social como autónomo.
- b) En el caso de los conductores asalariados, la tarjeta de habilitación será de color verde con los datos del conductor y una fotografía, siendo necesaria la presentación del alta en la Seguridad Social a jornada completa, una copia del contrato y una declaración jurada de no dedicarse a otra profesión diferente a la de taxista mientras esté contratado. En el caso de las revisiones periódicas, se deberá presentar documento justificativo de los últimos 6 meses de cotización a la Seguridad Social.
- c) En el caso de los colaboradores se contemplará el mismo tratamiento que con los conductores asalariados, exceptuándose de la documentación a presentar la copia del contrato.

Capítulo IV DE LOS CONDUCTORES

Artículo 19. Dedicación exclusiva e incompatibilidad

1.- El autotaxi deberá ser conducido por el titular de la licencia que tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de un máximo de dos



conductores asalariados a jornada completa en posesión del permiso municipal de conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Esta contratación deberá comunicarse a la EGA antes del inicio de la primera jornada laboral adjuntando la pertinente documentación.

El autotaxi deberá llevar expuesto en su interior y en lugar bien visible el carnet del conductor con su fotografía.

2.- El cónyuge viudo y los herederos pueden contratar un máximo de dos conductores asalariados para explotar la licencia, si bien los titulares no podrán dedicarse a otra profesión u oficio retribuido.

3.- Si el titular de la licencia se encontrara en situación de incapacidad temporal u otras situaciones sobrevenidas, debidamente acreditadas, que impidan la prestación personal del servicio, podrá contratar uno o dos trabajadores, que deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 para conducir el autotaxi. Esta contratación deberá comunicarse a la EGA antes del inicio de la primera jornada laboral adjuntando la documentación justificativa de la incapacidad y del cumplimiento de los requisitos del artículo 6.

4.- En el caso de excedencia se atenderá a lo establecido en el Capítulo V de esta Normativa.

5.- En el supuesto de adquisición “mortis causa” de una licencia por más de una persona, sólo una de ellas constará como titular y podrá conducir el autotaxi. Dicha circunstancia se hará constar así en el Registro de licencias.

6.- En caso de ostentar la titularidad de dos licencias, no se podrán intercambiar los conductores asalariados adscritos a cada licencia.

Capítulo V DE LA EXCEDENCIA

Artículo 20. Excedencia del titular

1.- El titular de una licencia de autotaxi con dos años de antigüedad podrá solicitar excedencia por un período comprendido entre seis meses y cinco años.

2.- Si el período por el que se concedió la excedencia fuera inferior a cinco años, el titular de la licencia podrá solicitar distintas prórrogas hasta cumplir el plazo máximo.

3.- La Entidad Gestora del Área concederá la excedencia y su prórroga siempre que ello no suponga un perjuicio grave en la prestación del servicio público y, en el primer caso, el solicitante no hubiera disfrutado de otra excedencia en los anteriores dos años.

4.- Transcurrido el término por el que se concedió la excedencia, el titular de la licencia deberá volver a prestar el servicio, pudiendo hacerlo con anterioridad, siendo necesario en ambos casos la previa comunicación a la Entidad Gestora del Área.

5.- En caso de ostentar la titularidad de dos licencias, no se podrá solicitar excedencia.

Artículo 21. Opción del excedente

1.- El titular de la licencia podrá optar personalmente por cesar en el ejercicio de su actividad, comprometiéndose a que el vehículo adscrito a la licencia se mantenga en servicio activo por un período máximo de ciento ochenta días continuos durante el período de un año, mediante la contratación de uno o dos conductores.

2.- La contratación de estos conductores deberá ser comunicada a la Entidad Gestora del Área con anterioridad al inicio de su primera jornada laboral, según los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 19 de esta Normativa, haciéndose constar en el Registro de licencias.



Capítulo VI

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUTOTAXI

Artículo 22. Vehículo afecto a la licencia

La prestación del servicio de autotaxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia.

Artículo 23. Inicio de la prestación

1.- El titular de una licencia de autotaxi deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo de sesenta días naturales desde la notificación del otorgamiento de la licencia o de treinta días naturales desde la recogida efectiva de la notificación de la autorización de la transmisión.

2.- Antes de iniciar la prestación del servicio, el vehículo adscrito a la licencia de autotaxi deberá superar la revisión a la que se refiere el artículo 40 de esta Normativa.

Artículo 24. Tiempo y lugar

La Entidad Gestora del Área será competente para ordenar el servicio en materia de paradas, horarios, descansos, vacaciones, servicios obligatorios y demás condiciones que garanticen la adecuada prestación del mismo. En los expedientes que se instruyan para la adopción de acuerdos en estas materias se dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector.

Artículo 25. Paradas de autotaxi

1.-La Entidad Gestora del Área, previa consulta a las asociaciones profesionales y a los municipios interesados, establecerá de modo discrecional las paradas de autotaxi en el ATPCVA.

2.-Para fijar los puntos de parada en los municipios que no dispongan de ninguno, se atenderá al criterio general de intermodalidad de transporte, fijando el punto de parada de taxi junto a la parada de transporte público más cercana al centro del Municipio. En el caso de que se varíe este criterio general, previa consulta con las asociaciones representativas y los municipios interesados, se establecerá de modo razonado.

3.-Los puntos de parada se modificarán cuando la Entidad Gestora del Área lo considere oportuno, atendiendo a motivos de mejora del tráfico, obras u otros criterios objetivos que lo fundamenten, debiendo siempre consultar con las asociaciones representativas y los municipios afectados; y se informará a los usuarios del cambio y del punto más cercano de parada de taxi.

4.-Se vigilará estrechamente la permanencia de los vehículos autorizados en la parada durante las horas del día.

5.-La elección de autotaxi por el usuario será libre, salvo que el alquiler se produzca en las paradas establecidas por la Entidad Gestora del Área, en cuyo caso se efectuará por orden de estacionamiento, siempre y cuando el cliente no manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por alguna causa justificada.

6.-Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos que lleguen con pasajeros y otros desocupados, serán prioritarios estos últimos.

7.-Mientras el vehículo permanezca en la parada en horas de trabajo, su conductor no podrá ausentarse, salvo casos de fuerza mayor. En caso contrario el ausentado perderá su turno, debiendo abandonar la parada o colocarse en el último puesto.

8.-La ejecución material de la señalización de cada parada corresponderá a cada municipio, de conformidad con el modelo establecido por la EGA.

Artículo 26. Recogida de viajeros

1.- Fuera de las paradas, la contratación del servicio de autotaxi se realizará mediante la ejecución por el usuario interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, siempre y cuando no suponga un riesgo para la circulación, y no exista una parada de autotaxi próxima, así como a través de las distintas emisoras habilitadas a tal efecto y a las que puedan estar conectadas los vehículos.

2.- El autotaxi mostrará su disponibilidad para la prestación del servicio mediante la exhibición de un dispositivo exterior que de forma inequívoca indicará la disponibilidad del autotaxi, consistente en llevar encendida una luz verde conectada a la bandera o elemento mecánico que la sustituya del aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación del vehículo.



3.- Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el taxímetro al iniciar un servicio, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuere el recorrido efectuado, a menos que el pasajero libremente esté dispuesto a abonar la cantidad que de común acuerdo convengan. En el caso de servicios donde no sea de aplicación el taxímetro no se tendrá en cuenta el presente apartado y el viajero deberá abonar el importe recogido en la tarifa correspondiente.

4.- El usuario tiene derecho a que el conductor recoja el equipaje, lo coloque en el maletero del vehículo y se lo entregue a la finalización del servicio.

Artículo 27. Sistemas de descanso

1.- Todas las licencias de autotaxi integrantes del ATPCVA, tendrán una libranza de un mínimo de 24 horas de descanso continuadas a la semana, que estará marcado de modo bien visible en el vehículo mediante la correspondiente pegatina que identifique el descanso correspondiente a la licencia, según el modelo que apruebe la EGA.

2.- En caso de necesidad, existirá un turno obligado de guardia para el servicio, que comprenderá desde las once de la noche hasta las siete de la mañana del día siguiente. La Entidad Gestora del Área, oídas las asociaciones profesionales del sector, determinará las características y modo de funcionamiento de dicho turno de guardia, el número de vehículos afectos a las mismas y su ubicación.

3.- Se facilitará a los usuarios la información de dicho servicio de guardia para su conocimiento, así como a la Policía Municipal para el correspondiente control del mismo.

4.- Cualquier sistema de descansos que se aplique a todas las licencias de autotaxi del ATPCVA y que suponga un sistema de descanso superior a las 24 horas semanales obligatorias, vendrá aprobado expresamente por la EGA, previa consulta a las asociaciones representativas del sector y siempre que dicho sistema no suponga una carencia en la prestación del servicio a los ciudadanos, garantizando en todo momento una presencia de autotaxis en la vía pública de modo suficiente para cubrir las necesidades del servicio.

Artículo 28. Comportamiento y obligación de recogida.

1.- Los conductores observarán con el público en todo momento un comportamiento correcto y respetuoso.

2.- El conductor solicitado para la prestación de un servicio sólo podrá negarse por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el solicitante del servicio fuera perseguido por las fuerzas del orden y seguridad ciudadana.
- b) Cuando de las circunstancias concurrentes dedujera que el solicitante del servicio acaba de cometer un delito.
- c) Cuando fuera requerido para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y atendiendo a que todos los ocupantes del vehículo deben utilizar el correspondiente cinturón de seguridad.
- d) Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en manifiesto estado de embriaguez o de intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.
- e) Cuando el atuendo de los viajeros o los bultos, equipajes o animales que lleven consigo puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo. Se exceptúa de esta posibilidad el supuesto en que el solicitante del servicio tenga deficiencia visual y vaya acompañado de un perro-guía.
- f) Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables o que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor, como del vehículo.
- g) Cualquier otro motivo debidamente acreditado y justificado ante la Entidad Gestora del Área.

3.-El usuario tiene derecho a solicitar que durante el trayecto correspondiente se apague la radio u otros aparatos de imagen y sonido que puedan estar instalados en el vehículo.

Artículo 29. Itinerario más corto

Los conductores deberán seguir el itinerario más corto para llegar al destino solicitado, a menos que el viajero exprese su voluntad de seguir otro.

Artículo 30. Accidente, avería u otras circunstancias

En caso de accidente, avería u otra circunstancia que haga imposible continuar prestando el servicio contratado, el usuario, que podrá pedir la intervención de un Agente de la autoridad que compruebe dicha imposibilidad, deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.



En el caso de controles policiales, el conductor del vehículo autotaxi deberá poner en punto muerto el taxímetro hasta que finalice el control.

Artículo 31. Taxi en espera

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el autotaxi y soliciten del conductor que espere su regreso, éste podrá recabar de los usuarios el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, transcurrida la cual, sin regresar el cliente, podrá considerarse desvinculado del servicio.

Artículo 32. Pago del servicio

El conductor del autotaxi está obligado a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 50 euros.

Si tuviere que abandonar el vehículo para obtener cambio por moneda de pago no superior a 50 euros, deberá parar el taxímetro y no cobrar al cliente el tiempo que le suponga conseguir cambio.

En el caso de que la moneda de pago sea superior a 50 euros, el conductor no estará obligado a facilitar cambio y los costes de conseguir el cambio será por cuenta del cliente.

Los titulares de las licencias de taxi del ATPCVA están obligados en el plazo de....., a contar desde la entrada en vigor de esta normativa, a disponer en todos los vehículos de taxi de medios telemáticos, electrónicos o derivados del uso de las nuevas tecnologías de pago, homologados y de general y corriente uso, implantación y aceptación comercial, de modo que el usuario tenga siempre la opción de no pagar en metálico, sino a través de estos medios, cualquiera que sea el importe a satisfacer.

El viajero tiene derecho a obtener un tiquet o recibo del servicio realizado y del precio satisfecho.

Artículo 33. Hallazgos

El conductor del autotaxi está obligado a depositar en la oficina municipal correspondiente los objetos que pudieran haber sido olvidados por los usuarios en el interior del vehículo, en el plazo máximo de 48 horas desde que se produjo el hallazgo.

Si el cliente deseara que se llevara a un punto concreto el objeto hallado deberá abonar al conductor el importe del trayecto para entregárselo.

Artículo 34. Documentación

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

- a) La licencia de autotaxi para la prestación del servicio en el ATPCVA y, en su caso, la autorización de transporte interurbano correspondiente.
- b) El permiso de conducción de la clase exigida correspondiente.
- c) El permiso de conductor de autotaxi en el ATPCVA.
- d) La tarjeta de habilitación.
- e) El permiso de circulación del vehículo.
- f) Cartilla del taxímetro.
- g) Inspección técnica del vehículo de la última verificación efectuada.
- h) Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor con un mínimo de de euros.
- i) Libro de Reclamaciones u hojas de reclamaciones según el modelo oficial aprobado.
- j) Talonario de recibos autorizado por la Entidad Gestora del Área donde se hará constar la cantidad total cobrada y las distintas partidas de las que provenga, salvo que el taxi vaya provisto de la impresora debidamente homologada y autorizada por la Entidad Gestora del Área.
- k) Normativa de tráfico y un ejemplar de esta Normativa reguladora y del cuadro de tarifas urbanas e interurbanas aplicables al servicio.
- l) Plano y callejero de los municipios del ATPCVA.
- m) Indicación en el interior del vehículo del número de plazas del mismo y número de licencia perfectamente visible para los pasajeros.
- n) Guía turística, direcciones y teléfonos de interés general.



Capítulo VII DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 35. Titularidad y capacidad

El vehículo destinado al servicio objeto de esta Normativa se denominará autotaxi. Deberá ser propiedad del titular de la licencia o bien puede ser objeto de arrendamiento financiero, debiendo presentar el documento que acredite la disponibilidad personal del vehículo.

Todos los vehículos que presten servicio en el ATPCVA tendrán una capacidad mínima de cinco plazas, incluida la del conductor; regulándose la capacidad máxima según lo que disponga la normativa autonómica aplicable.

Artículo 36. Características técnicas

Todo autotaxi deberá reunir las características técnicas establecidas por la normativa aplicable a los turismos y además:

- a) Estar provisto de carrocería cerrada con un mínimo de 4 puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- b) Tener unas dimensiones mínimas de 4,35 metros de longitud y unas características del interior del vehículo y de los asientos que proporcionen al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- c) Deberá estar equipado con un adecuado equipo de climatización que pueda ofrecer un ambiente agradable a los usuarios, que podrán solicitar su puesta en funcionamiento o apagado.
- d) Llevarán en todo momento, cuando el vehículo esté de servicio, los distintivos propios de un vehículo autotaxi (franja, número de licencia, luminoso, pegatinas correspondientes, etc...) todo ello según los modelos corporativos que apruebe la EGA.
- e) Estar en perfecto estado de limpieza interior y exterior.
- f) Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad e iluminación, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
- g) En el interior tendrá instalado el necesario alumbrado eléctrico. El usuario tiene derecho a solicitar que se encienda la luz interior cuando tenga dificultades de visibilidad, tanto para subir o bajar del vehículo como en el momento de efectuar el pago.
- h) Deberán ir provistos de extintor de incendios homologado y en buen estado de uso.
- i) Los vehículos autotaxi no podrán tener una antigüedad superior a 12 años.

- j) No podrán tener una antigüedad superior a 2 años para sustituir a otro vehículo autotaxi
- k) Cualquier otra condición técnica que de modo motivado imponga la EGA, previa consulta con las asociaciones representativas del sector.

Artículo 37. Vehículos adaptados

Los requisitos señalados en el artículo anterior se entienden sin perjuicio de los establecidos para el transporte de personas con discapacidad cuando se trate de autotaxi adaptado.

Artículo 38. Sustitución del vehículo

Los titulares de la licencia de autotaxi podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que estará sujeto a la autorización de la Entidad Gestora del Área, previo informe positivo de la marca, modelo y antigüedad del vehículo a dedicar a la actividad y de la comprobación de las condiciones técnicas y de seguridad mediante la revisión correspondiente.

Artículo 39. Titularidad y capacidad del vehículo

Los servicios a que se refiere la presente Normativa se prestarán obligatoriamente mediante el vehículo autorizado adscrito a una única licencia de autotaxi, a nombre del titular de la licencia o con contrato a su nombre, con la capacidad establecida en el artículo 35.

Artículo 40. Revisión del autotaxi

1.- Todo autotaxi para poder circular deberá contar con las autorizaciones exigibles a cualquier otro turismo de sus mismas características y, además, haber superado la revisión municipal acerca de las condiciones establecidas en el artículo 36 de esta Normativa.

2.- Dicha revisión deberá efectuarse antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente al menos cada doce meses. Estas revisiones anuales, destinadas a comprobar el buen estado de conservación, seguridad y limpieza interior y exterior se realizarán por la Entidad Gestora del Área.

3.- Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla. Subsanados los defectos deberá presentar nuevamente el vehículo a revisión para



hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción grave.

4.- En cualquier momento la Entidad Gestora del Área podrá disponer la realización de revisiones extraordinarias de todos o alguno de los vehículos.

Artículo 41. Color, distintivos y dispositivos

1.- Con carácter general todos los vehículos auto-taxi destinados a la prestación de este servicio serán de color blanco; y durante el período transitorio de cada vehículo llevará los distintivos correspondientes al municipio que otorgó la licencia según su anterior normativa aplicable.

2.- Se hará constar de manera visible al usuario, tanto en el interior como en el exterior del vehículo, el número de licencia a la que se encuentre afecto, según la franja o imagen corporativa que apruebe a estos efectos el ATPCVA.

3.- El dispositivo que llevarán en el exterior del vehículo, marcando la situación de “libre” u “ocupado” con la tarifa correspondiente, o cualquier otro indicativo relacionado con el servicio que se presta, cumplirán con la imagen corporativa aprobada por la EGA e irán colocados sobre el techo haciendo ver claramente el estado del vehículo a los usuarios, y en el resto de los supuestos donde se estime oportuno para facilitar la información a los usuarios.

Artículo 42. Taxímetro

Todos los autotaxi integrantes del ATPCVA deberán llevar incorporado un taxímetro, correspondiente a alguno de los modelos aprobados, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte visible para el viajero la lectura del precio del transporte, iluminándose tan pronto se produzca la “bajada de bandera”, que deberá ir conectado a un repetidor de tarifas exterior.

Artículo 43. Publicidad

1.- La publicidad, tanto en el interior como en el exterior de los vehículos autotaxi, deberá ser autorizada por la Entidad Gestora del Área, que podrá otorgarla discrecionalmente, cuidando, en todo caso, de no alterar la estética de los vehículos y no

afectar a la visibilidad, con sujeción en todo caso a las disposiciones del Reglamento General de Circulación y demás normativa aplicable.

2.- Esta prohibición no se aplicará a aquellos emblemas o símbolos que sirvan de distintivo a los vehículos y que la Entidad Gestora del Área podrá determinar en cada momento.

3.- En el caso de que por la EGA se aprueben modelos generales de publicidad en los vehículos (con ubicaciones, características y dimensiones específicas), no será precisa la autorización para cada caso concreto que pueda estar amparado por dicho modelo, bastando la simple comunicación del titular de la licencia de la procedencia de su colocación, características y dimensiones. En el resto de los supuestos, la publicidad deberá ser autorizada expresamente y de forma temporal para cada caso concreto por la Entidad Gestora del Área.

4.- La publicidad portada en los vehículos autotaxi deberá evitar cualquier tipo de mensaje que pueda herir la sensibilidad de los viandantes o usuarios, no podrá tener connotaciones políticas y evitará en todo momento cualquier tipo de controversia social o pública.

5.- En el caso de exhibirse en los vehículos publicidad no autorizada, la Entidad Gestora del Área requerirá su retirada, y los perjuicios ocasionados serán a cargo del titular del autotaxi que portara dicha publicidad.

Capítulo VIII DE LAS TARIFAS

Artículo 44. Régimen de las tarifas

Con carácter general todos los vehículos autotaxi integrados en el ATPCVA estarán equipados con un aparato taxímetro debidamente homologado y verificado por la ITV con el correspondiente módulo repetidor de tarifas (luminoso) colocado en el cuadrante derecho sobre el techo del vehículo.

En el aparato taxímetro deberán estar incluidas todas las tarifas que sean de aplicación sujetas al régimen que apruebe el órgano competente, en el marco de lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Artículo 45. Tipos de tarifas

1. Las tarifas aplicables dentro del ámbito del ATPCVA pueden ser:
 - urbanas: aplicables dentro de cada término municipal.
 - intermunicipales: aplicables a los servicios con recorrido entre dos municipios dentro del ATPCVA.

2. Dichas tarifas serán aprobadas por la EGA, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión de Precios de Castilla y León.

Artículo 46. Observancia

Es obligada la observancia de las tarifas preceptivas tanto para los conductores como para los usuarios del servicio público de autotaxi.

Artículo 47. Revisión

Las tarifas vigentes podrán ser revisadas de oficio o a instancia de parte interesada. Se entienden legitimadas a efectos de instar la revisión las asociaciones profesionales representativas del sector.

Para la revisión de los importes de las tarifas se estará a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Capítulo IX DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 49. Inspección.

1.- Sin perjuicio de la competencia de otras Administraciones Públicas, corresponde a la Entidad Gestora del Área la vigilancia e inspección del servicio de transporte de viajeros en vehículos autotaxi, con la colaboración de los ayuntamientos de los municipios integrados.

2.- Los conductores de los vehículos facilitarán a los servicios de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a los vehículos y permitirán el examen de la documentación exigida con arreglo a esta Normativa.

3.- Los servicios de la inspección podrán requerir la presentación de los documentos a que se refiere el apartado anterior en las propias dependencias de la Entidad Gestora del Área, únicamente en la medida en que esta exigencia resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Normativa y en la legislación vigente en materia de transportes.

4.- Las actuaciones de la inspección se reflejarán en actas que recojan los antecedentes o circunstancias de los hechos que motiven la actuación inspectora, las disposiciones que, en su caso, se consideren infringidas y la conformidad o disconformidad motivada de los interesados.

5.- En caso de necesidad, para un eficaz cumplimiento de la función inspectora, se podrá solicitar el apoyo necesario de la Policía Municipal.

Artículo 50. Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes de viajeros en vehículos autotaxi, corresponderá al autor del hecho en que consista la infracción, con las especialidades contenidas en el artículo 37 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, o norma legal que la sustituya.

Artículo 51. Procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León; o normas legales que las sustituyan.

Artículo 52. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte urbano de viajeros se clasifican en muy graves, graves y leves.



Artículo 53. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 40 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, o norma legal que la sustituya, incluidas las siguientes:

1. La realización del servicio careciendo de la preceptiva licencia de autotaxi o cuando la misma haya caducado o se haya revocado o retirado.
2. La utilización de licencia expedida a nombre de otra persona o la conducción del vehículo realizando servicios por personas distintas del titular de la licencia o del conductor contratado al efecto.
3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, vigilancia y control que impida el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tengan atribuidas.
4. La comisión de infracciones penales con motivo de la prestación del servicio objeto de esta Normativa.
5. Carecer de seguro obligatorio del automóvil.
6. Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.
7. En caso de ostentar la titularidad de dos licencias, intercambiar los conductores asalariados adscritos a cada licencia.

Artículo 54. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las tipificadas en el artículo 41 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, o norma legal que la sustituya, incluidas las siguientes:

1. La prestación del servicio con vehículo distinto al adscrito a la licencia salvo en caso de avería en la forma regulada en esta Normativa.

2. El incumplimiento del régimen de plena y exclusiva dedicación al ejercicio de la profesión de taxista, así como la prestación de servicios no amparados por la licencia municipal.
3. La falta de inicio del servicio una vez autorizado y/o la paralización del mismo en los plazos establecidos, sin causa justificada.
4. La negativa u obstaculización a los usuarios de la disposición de la documentación destinada a quejas y reclamaciones relativas al servicio.
5. El incumplimiento de los servicios obligatorios y del régimen de horarios y descansos establecido por la Entidad Gestora del Área
6. La desatención de las solicitudes de servicio de los usuarios y el abandono de los viajeros sin prestar totalmente el servicio para el que fuera requerido, salvo que concurra alguna de las circunstancias justificativas previstas en esta Normativa.
7. El incumplimiento del régimen tarifario.
8. La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados, lesivos económicamente para los intereses del usuario o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada.
9. La ocupación de asientos por terceras personas ajenas al viajero que hubiera contratado el servicio, excepto en el caso de que se esté enseñando a un trabajador y, habiéndose informado previamente al cliente, éste no pusiera objeciones a dicha circunstancia.
10. La contratación individual por plaza de la capacidad del vehículo, fuera de los supuestos contemplados en la normativa de aplicación.
11. El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas a los usuarios, viandantes o conductores de otros vehículos.
12. La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Entidad Gestora del Área dentro de las 48 horas siguientes.



13. La carencia de taxímetro y/o indicativo superior exterior, su no utilización o su inadecuado funcionamiento, así como la carencia, falseamiento o manipulación de cualquier instrumento o medio de control que exista la obligación de llevar instalado en el vehículo, y el no sometimiento de tales instrumentos o de los vehículos a las revisiones preceptivas.
14. La recogida de viajeros fuera del ATPCVA o incumpliendo el régimen transitorio, salvo en los supuestos autorizados en la normativa de aplicación.
15. La no suscripción de los seguros que haya obligación de contratar, según lo establecido en la normativa específica de aplicación.
16. El transporte de mayor número de viajeros de los autorizados.

Artículo 55. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 42 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, o norma legal que la sustituya, incluidas las siguientes:

1. La realización de servicios sin llevar en el vehículo la documentación que se exige en esta Normativa o en otra que sea de aplicación.
2. No llevar en lugar visible la documentación cuando exista la obligación de hacerlo.
3. La falta de comunicación a la Entidad Gestora del Área de datos de los que preceptivamente haya de ser informado.
4. El trato desconsiderado a los usuarios o a terceros, cuando por su levedad no deba ser sancionado como falta grave.
5. El descuido en el aseo personal del conductor, así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.
6. No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 50 euros.

Artículo 56. Sanciones leves

Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 euros.

Artículo 57. Sanciones graves

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 a 2.000 euros.

Artículo 58. Sanciones muy graves

- 1.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.001 a 6.000 euros.
- 2.- En caso de reiteración de infracciones muy graves éstas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros.

Artículo 59. Graduación de la sanción

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en los artículos anteriores, se graduará considerando especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 60. Medidas accesorias

Para la imposición de medidas accesorias, suspensión, retirada temporal o definitiva y revocación de las licencias de autotaxi o del permiso municipal de conductor, así como para la valoración de la reincidencia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León o norma legal que la sustituya.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Taxis adaptados

La Entidad Gestora del Area adoptará cuantas medidas contribuyan al cumplimiento de las obligaciones u objetivos que la normativa aplicable pueda establecer en la materia de los autotaxis adaptados a los usuarios con discapacidad.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.

Quienes a la entrada en vigor de esta Normativa sean titulares de licencias municipales otorgadas por algunos de los municipios integrados en dicha Área, estarán facultados de manera automática para operar dentro de aquélla, de acuerdo con esta Normativa.

Las variaciones introducidas por esta Normativa que perjudiquen derechos adquiridos, no tendrán efecto retroactivo.

Disposición Transitoria Segunda.

Se establece un período transitorio de desde la entrada en vigor de esta Normativa durante el cual las licencias de autotaxi adscritas al ATPCVA prestarán el servicio a todos los municipios integrantes en las siguientes condiciones:

a) Municipios integrados con más de 2 licencias de auto-taxi activas:

Los puntos de parada fijados en los Municipios con más de 2 licencias no serán compartidos, de modo que los vehículos autotaxi de los demás municipios integrantes del ATPCVA solo podrán recoger clientes mediante solicitud concreta para un punto del Municipio mediante acuerdo previo y en ningún momento a requerimiento de un transeúnte en la vía pública.

b) En el caso de Municipios con 2 o menos licencias de auto-taxi activas:

Se establece un criterio de preferencia, de modo que las licencias pertenecientes al municipio con 2 o menos licencias de autotaxi, siempre tendrán reservado el primer puesto en el punto de parada de su municipio, y el resto de licencias de auto-taxi integradas en el ATPCVA deberán guardar el orden correspondiente a la llegada al punto de parada.

c) En el caso de Municipios sin licencias de auto-taxi:

Los puntos de parada fijados en el Municipio podrán ser utilizados por todos los taxis integrantes del área y deberán respetar el orden de llegada al punto de parada.

En el caso de adhesión de nuevos municipios al ATPCVA, el plazo de de este régimen transitorio se computará para los mismos desde que dicha adhesión sea efectiva, de conformidad con el procedimiento y normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.

Esta Normativa entrará en vigor el día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición Final Segunda.

Se autoriza a la Entidad Gestora del Área para dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Normativa.

Disposición Final Tercera

Se establece un plazo máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta Normativa para revisar el estado de situación del servicio de autotaxi en el ATPCVA, y, en su caso, si fuere conveniente o necesario, promover la revisión de la presente Normativa.

Para efectuar dicha revisión se tendrá en cuenta el estado de situación de los siguientes indicadores en el Área: población usuaria, niveles de oferta y demanda del servicio en cada momento, aplicación de nuevas tecnologías, evolución de las actividades económicas, grado de desarrollo de las infraestructuras de servicio público y los transportes públicos, influencia de las vías de comunicación, situación del tráfico rodado, extensión de la peatonalización, implantación de carriles bici, grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos, porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptado que debe existir, u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicio del taxi.